

Quito, D.M., 19 de junio de 2025

CASO 1268-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1268-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de una acción de protección. Se acepta la demanda al constatar que se configuró el alegado vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2020, Jonathan David Herrera Acosta (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Ministerio de Defensa Nacional, la Comandancia General del Ejército y su Dirección de Talento Humano, y la Procuraduría General del Estado. Impugnó la resolución que le considera “no idóneo para realizar el curso de perfeccionamiento de soldados segundos” (proceso 17297-2020-02036).¹
2. El 06 de enero de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, rechazó la acción de protección por cuanto “no se ha podido evidenciar, que la parte accionada haya

¹ En su demanda, señaló que el 29 de julio de 2019, cambió su situación militar a “disposición” porque fue diagnosticado con trastorno mental y de comportamiento debido al uso y consumo de alcohol, sin embargo, una vez cumplido con el tratamiento médico, el 16 de marzo de 2020, fue restituido a “servicio activo”. Afirmó que el 12 de octubre de 2020, mediante la resolución impugnada, fue excluido del curso de perfeccionamiento ya que fue considerado “no idóneo” por incumplir con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento a la Ley del Personal de Fuerzas Armadas, por lo que solicitó ser evaluado nuevamente. Indicó que su petición fue rechazada, pues le informaron que “al momento ya tiene un registro de notas de evaluación física correspondiente al primero y segundo semestre del 2019”, en el cual se duplicó la calificación de 15.39/20 correspondiente al segundo período del año 2018, pero podría presentarse a la evaluación del 09 al 27 de noviembre de 2020. Añadió que, incluso habiéndose presentado, “no se pudo registrar las notas en el sistema”. Finalmente, señaló que –al momento de la presentación de la demanda– continuaba prestando sus servicios como militar, con el grado de soldado, en servicio activo. En esa línea, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la educación.

incurrido en alguna vulneración de derechos constitucionales”.² El accionante apeló.³

3. El 08 de marzo de 2021,⁴ la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desestimó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.⁵
4. El 08 de abril de 2021, el accionante presentó esta acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 08 de marzo de 2021, emitida por la Sala Provincial.⁶
5. Por sorteo del 05 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 01 de julio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁷ admitió a trámite la demanda y solicitó el informe de descargo a la Sala Provincial, lo cual no ha sido atendido por dicha judicatura hasta la presente fecha.
7. El 14 de marzo de 2024, Jorge Gerardo García Ortiz presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.⁸
8. En auto de 17 de diciembre de 2024 y, en atención al orden cronológico de sustanciación de las causas, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

² Concluyó que “la Institución militar a la cual pertenece el ciudadano accionante, ha observado en forma estricta y adecuada, disposiciones que se encuentran establecidas, en los Reglamentos y la ley”.

³ En escrito de 08 de enero de 2021, alegó que “pese a que se dio a conocer que no [le] notificaron con ninguna resolución no consta en el expediente administrativo la razón de citación indicando las razones por las que no [le] llamaron a rendir las pruebas de ingreso al curso de perfeccionamiento”. Posteriormente, presentó otro escrito señalando que la causa “sucintamente se ha tratado de la falta de notificación del acto administración”, pues “la publicación en la orden general no es un medio de comunicación” (énfasis eliminado del original). El 05 de febrero de 2021, dio por concluida la defensa técnica de su abogado e indicó que no habría sido notificado con la apertura del expediente administrativo, por lo que no pudo presentar argumentos y pruebas.

⁴ La notificación de la decisión se realizó el 09 de marzo de 2021.

⁵ Concluyó que “en conflictos en materia de legalidad existen otras vías idóneas y eficaces, como es la jurisdicción ordinaria”. Aclaró que el caso “resulta ser un asunto estrictamente procedimental, que le era de pleno conocimiento del servidor militar, [quien] incluso formuló las peticiones pertinentes y recibió las respuestas del caso”.

⁶ Conforme a la certificación del 18 de mayo de 2021, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

⁷ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet.

⁸ En lo esencial, el compareciente se refiere a los hechos que dieron origen a la acción de protección, a los argumentos que no fueron tratados por la Sala Provincial y a los motivos por los que procedería un examen de mérito.

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

10. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
11. De igual manera, en la sección de pretensión de su demanda, el accionante enuncia el derecho al debido proceso y la defensa en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) y m) de la Constitución; respecto de las cuales no detalla alegaciones concretas, por tanto, lo indicado no será tomado en cuenta por este Organismo en la formulación de los problemas jurídicos que serán analizados.
12. Alega que su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se habría vulnerado por cuanto la Sala Provincial omitió “pronunciarse sobre uno de los argumentos principales esgrimidos por el accionante y los terceros con interés ‘AMICI CURIAE’, siendo este la falta [de] notificación tanto del inicio del [procedimiento administrativo], como de la resolución del proceso”.
13. Manifiesta que los jueces de la Sala Provincial enunciaron normas y jurisprudencia sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la presunta falta de notificación, pues considera que “la falta de notificación imposibilita el ejercicio del derecho a la defensa [...], imposibilita poder recurrir el fallo [...]”.
14. Tiene como pretensión que se declare la vulneración de los derechos referidos, se deje sin efecto la decisión impugnada y, de proceder el control de mérito, se ordene su inmediata reincorporación al servicio activo de la Comandancia General; caso contrario, se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la vulneración y, previo sorteo, un nuevo tribunal conozca la causa.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Pese a haber sido notificada en legal y debida forma, la Corte Provincial no presentó

el informe de descargo solicitado.⁹

4. Planteamiento de problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰ Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*; y, (iii) *justificación jurídica*.¹¹
17. En el caso *in examine*, en lo relativo a las alegaciones contenidas en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, atinentes a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, este Organismo encuentra que los cargos radican básicamente en que los jueces de la Sala Provincial no se pronunciaron sobre su argumento principal, siendo este la falta de notificación de inicio del procedimiento administrativo y su resolución. En tal sentido, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque habría incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al presuntamente no haberse pronunciado sobre la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo y su resolución?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante porque habría incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al presuntamente no haberse pronunciado sobre la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo y su resolución?**

⁹ Conforme consta en la razón de notificación de 13 de julio de 2021, que obra a foja 8 del expediente constitucional.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

18. El artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE prescribe que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹² En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹³
19. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la garantía de motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por ser incongruente con el debate judicial, “pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.¹⁴ Un caso es la *incongruencia frente a las partes*, que se configura cuando, en la fundamentación jurídica (fáctica o normativa), no se ha contestado – por omisión o tergiversación¹⁵– algún *argumento relevante* de las partes procesales, es decir, aquellos que inciden significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁶ Al efecto, la jurisprudencia de este Organismo¹⁷ ha señalado que, para determinar si una sentencia incurre o no en el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde: (i) verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso, (ii) contrastar con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si las autoridades judiciales se pronunció o no al respecto y (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.
20. En la presente causa, el accionante aduce que la sentencia impugnada vulneró esta garantía por cuanto los jueces de la Sala Provincial no se pronunciaron sobre la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo y su resolución.
21. Revisado el recurso de apelación interpuesto, se verifica que el accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues no fue notificado con el inicio del procedimiento administrativo ni con la resolución que negaba su ingreso al curso de perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas, el cual era necesario para su ascenso. Agregó que la resolución “únicamente [fue] publicada

¹² CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

¹⁵ Por omisión, si no se contesta en absoluto el argumento relevante; o, por tergiversación, de tal manera que efectivamente no se lo contesta.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 85-93.

¹⁷ CCE, sentencias 3049-21-EP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 17; 1228-20-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 33.

en el Orden General N° 199 de 12 de octubre de 2020”.

22. Analizada la sentencia impugnada, este Organismo constata en el acápite cuarto, titulado **“CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE SALA”** (énfasis parte del original), que los jueces de la Sala Provincial establecen “[l]os puntos centrales alegados por el legitimado activo, constantes en su libelo de demanda y expuestos en audiencias de primera y segunda instancia”. De esta forma, determinan que el accionante reclama que “se lo ha puesto en disponibilidad de las filas del Ejército Ecuatoriano” como resultado de “no haber alcanzado una nota mínima reglamentaria en las pruebas físicas violentándosele el debido proceso, al no permitírsele defenderse, así como vulnerándosele sus derechos al trabajo, no discriminación y estudio”.
23. En su análisis, respecto al derecho al debido proceso en la garantía de defensa, reitera que “la inconformidad [del accionante] versa respecto a la calificación asignada, lo que derivó a que sea puesto bajo la figura de disponibilidad, lo que a la postre resulta ser un asunto estrictamente procedimental, que le era de pleno conocimiento del servidor militar”, quien “incluso formuló las peticiones pertinentes y recibió las respuestas del caso”. De esta forma, los jueces provinciales concluyen que “de ninguna manera se puede alegar violación del debido proceso administrativo, menos el derecho a la defensa”. Asimismo, añaden que “en el ámbito militar, la Institución se rige por la ley de la materia y sus propios reglamentos, de cuyas decisiones se pueden interponer los recursos que se estimen pertinentes”.
24. De lo anterior, esta Corte evidencia que, en la sentencia impugnada, la Sala Provincial se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, concluyendo que no existió violación de derechos. No obstante, no absolvió el cargo específico que planteó el accionante relativo a una supuesta falta de notificación con el inicio del procedimiento administrativo y su resolución, lo cual le habría dejado en indefensión. Por lo tanto, corresponde determinar si el cargo resultaba relevante; es decir, si la resolución de dicho argumento podía generar una respuesta en sentido opuesto al dado por el juzgador.¹⁸
25. Tomando en cuenta que el argumento esencial planteado por el accionante en su recurso de apelación fue la falta de notificación del inicio del procedimiento administrativo y su resolución, y que dicha falta de notificación, al poder afectar otros derechos constitucionales, constituye un argumento relevante para resolver la vulneración de derechos alegada por el accionante, esta Corte estima que un pronunciamiento sobre dicha alegación podía potencialmente modificar el sentido de

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

la decisión adoptada. En otras palabras, dicho cargo resultaba relevante para determinar una posible vulneración del derecho a la defensa del accionante.

26. En consecuencia, este Organismo determina que la Sala Provincial incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, de conformidad con lo señalado en el párrafo 19 *ut supra*, y, por tanto, vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1268-21-EP.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de motivación.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 08 de marzo de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. **Devolver el expediente** a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que, previo sorteo, otra conformación de esta sala conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto, con observancia a lo resuelto en esta sentencia.
5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de junio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1268-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. Jonathan David Herrera Acosta (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Comandancia General del Ejército y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, el accionante impugnó la resolución que le considera “no idóneo para realizar el curso de perfeccionamiento de soldados segundos”. El 6 de enero de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección. El accionante apeló. El 8 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia de primera instancia. El accionante interpuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de marzo de 2021 (“**sentencia impugnada**”).
3. El voto de mayoría concluyó que la sentencia impugnada habría vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes. La Sala Provincial omitió pronunciarse sobre un argumento relevante del accionante relativo a una supuesta falta de notificación con el inicio del procedimiento administrativo y su resolución. Además, el voto afirma que este argumento era relevante ya que podría afectar otros derechos constitucionales, específicamente, para determinar una posible vulneración del derecho a la defensa del accionante.
4. La razón de mi discrepancia radica en que, la decisión de mayoría no justificó por qué la falta de notificación era un argumento relevante para resolver el caso concreto al afectar el derecho a la defensa del accionante. El mismo voto de mayoría, al analizar la argumentación esgrimida por la Sala Provincial, cita frases de la sentencia impugnada y claramente afirma que el accionante “tenía pleno conocimiento del proceso” y que, el accionante “incluso formuló las peticiones pertinentes y recibió las respuestas del caso”. En virtud de estas consideraciones, la Sala Provincial concluyó que “de ninguna manera se puede alegar violación del debido proceso administrativo, menos el derecho a la defensa”, porque el accionante pudo esgrimir los argumentos que él consideró a su favor.

5. En consecuencia, a pesar de que la Sala Provincial no se pronunció explícitamente sobre la falta de notificación, este argumento fue analizado de forma implícita al estudiar la supuesta vulneración del derecho a la defensa. De hecho, según el texto de la sentencia impugnada, el accionante pudo defenderse en el proceso de origen, formuló las peticiones correspondientes y recibió respuesta de las mismas. Por otro lado, seguir en el futuro el criterio del voto de mayoría generaría que el análisis respecto de la garantía de la motivación sea esencialmente formal, ya que en todos los casos en los que la sentencia impugnada no se pronuncie explícitamente sobre un cargo, este generaría una vulneración de derechos constitucionales. Lo que mal interpretaría los argumentos entimemáticos –basados en premisas tácitamente presupuestas–, conforme los criterios establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21.¹
6. Por las razones expuestas, considero que el voto de mayoría no fundamentó debidamente la decisión de declarar la vulneración de la garantía de la motivación.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), párr. 62: “A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento [...]. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto”.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1268-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 17:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL